



COMUNICADO 26
13 de agosto de 2026

El comunicado 26 contiene tres decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-259/26: La Corte Constitucional revisó el Decreto Legislativo 243 de 2026, que adoptó medidas administrativas y financieras para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales frente a la emergencia económica, social y ecológica. La Corte declaró algunas medidas exequibles o condicionadamente exequibles y otras inexequibles, y ordenó al Gobierno nacional evitar que los recursos obtenidos mediante las facultades excepcionales excedan el costo total de la emergencia.

Sentencia SU-261/26: La Corte amparó los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, y ordenó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferir una nueva sentencia que resuelva la demanda de casación interpuesta por el accionante.

Sentencia C-262/26: La Corte declara exequible el Decreto 215 de 2026, por el cual se adoptan medidas excepcionales en materia de vivienda y hábitat en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión del frente frío que ha afectado de manera grave y extraordinaria en parte del territorio nacional.

Sentencia C-259/26
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente RE-406

Corte Constitucional revisó el Decreto Legislativo 243 de 2026, que adoptó medidas administrativas y financieras para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales frente a la emergencia económica, social y ecológica. La Corte declaró algunas medidas exequibles o condicionadamente exequibles y otras inexequibles, y ordenó al Gobierno nacional evitar que los recursos obtenidos mediante las facultades excepcionales excedan el costo total de la emergencia

1. Norma revisada

DECRETO 0243 DE 2026

(12 MAR)

"Por el cual se otorgan facultades a gobernadores y alcaldes de las zonas afectadas por la emergencia económica, social y ecológica para que adopten medidas en materia tributaria, presupuestal y financiera y hacerle frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026"

(...)

DECRETA

reorientar rentas de destinación específica no constitucional. Las corporaciones político administrativas de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica no constitucional con el objetivo de financiar los gastos necesarios para atender la emergencia decretada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo de este artículo respecto al plazo de reorientación de las rentas, dicha facultad podrá ejercerse hasta el 31 de diciembre de 2026 y no podrá ejercerse respecto a rentas comprometidas.

Artículo 1. Facultades a corporaciones político-administrativas territoriales para

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se podrán reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.

Parágrafo. Durante el termino en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2026, dichas rentas no computaran dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

Artículo 2. Competencia de gobernadores y alcaldes en materia presupuestal. Durante la vigencia 2026, los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, pueden realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la emergencia decretada.

Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Durante la vigencia fiscal 2026 y para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por las causas que motivaron la declaratoria de emergencia, las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026 y sus descentralizadas, podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería que se destinarán, exclusivamente, a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley

617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computaran en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito Público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente artículo.

Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

Parágrafo 1. Los ingresos corrientes a que se hace referencia en este artículo son aquellos de que tratan las normas presupuestales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Parágrafo 2. Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.

Parágrafo 3. Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas, contratados en virtud del presente artículo podrán ser atendidos con recursos provenientes de créditos de largo plazo.

Artículo 4. Límites de gasto de funcionamiento de las entidades territoriales. Durante las vigencias fiscales 2026 y 2027, las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, que presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación, y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en la ley citada y en la ley 819 de 2003.

Artículo 5. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Durante la vigencia 2026, facúltese a los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, para

que, en ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 287 constitucional, difieran, sin intereses, el pago de los tributes de propiedad de sus entidades territoriales de las vigencias 2026 y 2027.

Artículo 6. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Durante la vigencia 2026, y con el fin de que recuperen su cartera y generen mayor liquidez, y alivien la situación económica de los deudores, las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, podrán, en ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 287 constitucional, establecer condiciones especiales de pago para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, consistentes en la condonación y/o en la rebaja de intereses de mora y sanciones.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en el presente artículo se podrán extender a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, o en instancia de cobro administrativo coactivo, caso en el cual su aplicación podrá dar lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Artículo 7. Distribución de la sobretasa al ACPM. A partir del periodo gravable del mes de abril de 2026, y hasta el periodo gravable diciembre de 2027, la sobretasa al ACPM causada en los departamentos afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, se distribuirá en su totalidad a dichos departamentos en proporción al consumo de combustible en cada uno de ellos, y durante el mismo periodo serán destinados a atender las situaciones de calamidad que motivaron la emergencia, sin perjuicio de los compromisos adquiridos.

Artículo 8. Uso temporal de recursos reorientados a la financiación de acuerdos de reestructuración de pasivos de entidades territoriales. Facúltase a las entidades territoriales, ubicadas en la zona de emergencia, que ejecutan acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999, para que, temporalmente, destinen las rentas reorientadas y percibidas durante ario 2026 por tales acuerdos, hacia la financiación del gasto necesario para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a que hace referencia el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026. La facultad otorgada mediante el presente artículo no podrá

ejercerse ni extenderse por un plazo superior al 31 de diciembre de 2026.

Las entidades territoriales que pretendan hacer uso de las facultades del presente artículo deberán poner a consideración de los comités de vigilancia tal pretensión, para que estos, en representación de los acreedores, decidan sobre ello.

Ejercida la facultad de la que trata el presente artículo, las comités de vigilancia decidirán si el plazo de ejecución de los acuerdos de reestructuración de pasivos se extenderá en el mismo plazo de la reorientación, o máxima en un año, dependiendo del flujo de los recursos de la correspondiente entidad territorial.

Una vez adoptada la decisión por parte de los comités de vigilancia respecto al uso temporal de recursos reorientados a la financiación de acuerdos de reestructuración de pasivos de entidades territoriales, la entidad territorial deberá informarla al Ministerio de Hacienda y Crédito Pública con el objetivo de que este haga la correspondiente anotación en el registro que se lleva de tales acuerdos.

Artículo 9. Suspensión del término para celebrar la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias en el marco de los acuerdos de reestructuración de pasivos para entidades territoriales establecidos en la ley 550 de 1999. Las entidades ubicadas en la zona de emergencia que, a la entrada en vigencia del presente decreto, promuevan acuerdos de reestructuración de pasivos, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suspensión de los términos para celebrar la reunión de determinación de derechas de votos y acreencias o los términos para la votación por un plazo máxima de dos (2) meses. Las actuaciones que en el marco de dicha promoción se hayan surtido, continuaran vigentes.

El computo del plazo para celebrar la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias, o para su votación, se reanudará a partir del día hábil siguiente a la terminación del plazo de suspensión.

Artículo 10. Suspensión de los términos de las actividades de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al uso de los recursos del sistema general de participaciones. Durante la vigencia 2026 se suspenden los términos de los Planes de Desempeño frente al seguimiento y control en el marco de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de

Participaciones - Decreto 028 de 2008 - respecto de los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó y sus respectivos municipios afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 de 2026.

Parágrafo: La suspensión no implica la eliminación de los mecanismos de control, ni el levantamiento de las obligaciones asociadas a la adecuada destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones, sino únicamente la interrupción temporal de los plazos y actuaciones administrativas vinculadas a la estrategia.

Artículo 11. Priorización de medidas en el marco de los planes de desarrollo territoriales. Los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó y sus respectivos municipios, deberán darle prioridad a los programas y proyectos definidos en los Planes de Desarrollo territoriales asociados a la prevención o superación de los efectos de la crisis generada por la situación de calamidad pública en la región.

Artículo 12. Programas de saneamiento fiscal y financiero de las empresas sociales del estado. Durante la vigencia 2026 se suspenden los términos de monitoreo, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados y en ejecución de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que se encuentren ubicadas en los municipios directamente afectados en los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó. Igualmente se suspenden los términos de presentación de la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto por las Resoluciones 1342 de 2019, 851 de 2023, 980 de 2024 y 1122 de 2025 que se encuentren ubicadas en los municipios directamente afectados en los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó.

Parágrafo 1. Los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados y en ejecución de las Empresas Sociales del Estado ubicadas en los municipios directamente afectados en los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, cuya fecha de finalización se encuentre establecida hasta el 31 de diciembre de 2026 y requieran modificación, se entenderán prorrogados por un año.

Parágrafo 2. Los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados y en ejecución de las Empresas Sociales del Estado ubicadas en los municipios directamente afectados en los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó que se encuentran en proceso de modificación a la fecha de expedición del presente Decreto, podrán presentar la propuesta de modificación durante el primer semestre de 2027.

Parágrafo 3. La suspensión de los términos no supone la eliminación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, ni la eliminación de la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio de salud y los derechos fundamentales de los habitantes.

Artículo 13. Declaratoria de calamidad pública. La declaratoria de calamidad pública a la que se refiere el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 se entenderá suplida por el decreto de emergencia en las entidades territoriales afectadas que presenten alerta amarilla, naranja o roja en los reportes de riesgo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). En consecuencia, no será necesario declarar una nueva emergencia a nivel territorial, ni debe tener concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, siempre que los objetos de gasto y las situaciones fácticas guarden coherencia fáctica y valorativa con la emergencia declarada.

Artículo 14. Pignoración de recursos de la asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena. Con los recursos de la asignación especial para Municipios Ribereños del Río Magdalena podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física para el control de inundaciones contratados en el marco de la emergencia económica en los municipios que presenten alerta amarilla, naranja o roja en los reportes de riesgo del instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de los departamentos donde fue declarada la emergencia. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la asignación especial para Municipios Ribereños del Río Magdalena.

Artículo 15. Oferta de servicios de asistencia técnica desde el nivel nacional. Las entidades del orden Nacional priorizarán dentro de sus agendas la atención de los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y

Chocó y sus respectivos municipios a través de capacitaciones y la oferta de servicios que estas presten.

Artículo 16. Control al uso de las medidas autorizadas a las entidades territoriales para afrontar el estado de emergencia económica, social y ecológica en parte del

territorio nacional declarada mediante el decreto 0150 de 2026. Corresponde a la Contraloría General de la República realizar el control al uso de las medidas autorizadas mediante el presente decreto.

Artículo 17 vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA**, el artículo 14 del Decreto 243 de 2026, “[p]or el cual se otorgan facultades a gobernadores y alcaldes de las zonas afectadas por la emergencia económica, social y ecológica para que adopten medidas en materia tributaria, presupuestal y financiera y hacerle frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026”.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1 del Decreto 243 de 2026, en el entendido de que:

- Primero, la facultad prevista en dicha disposición se predica únicamente de las corporaciones político administrativas de: (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) de los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.
- Segundo, la facultad prevista en dicha disposición no puede usarse para financiar medidas estructurales ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que quedaron indicados en la parte motiva de la Sentencia C-191 de 2026.
- Tercero, la facultad prevista en dicha disposición no puede extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 de 2026 y en las condiciones indicadas en la Sentencia C-191 de 2026.
- Cuarto, la facultad prevista en dicha disposición solo comprende aquellas rentas cuya destinación haya sido establecida por normas de rango legal.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto 243 de 2026, en el entendido de que:

- Primero, la facultad prevista en dicha disposición se predica únicamente de: (i) los gobernadores de los departamentos afectados a los que se refiere el artículo 1 del Decreto 150 de 2026; (ii) de los alcaldes de los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) de los alcaldes de los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

- Segundo, la facultad prevista en dicha disposición no puede usarse para financiar medidas estructurales ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que quedaron indicados en la parte motiva de la Sentencia C-191 de 2026.
- Tercero, la facultad prevista en dicha disposición no puede extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 de 2026 y en las condiciones indicadas en la Sentencia C-191 de 2026.
- Cuarto, los respectivos gobernadores y alcaldes podrán ejercer directamente la facultad prevista en dicha disposición, sin autorización previa de las respectivas asambleas o concejos, siempre que informen a dichas corporaciones sobre las operaciones presupuestales realizadas dentro de los 8 días siguientes. Si estas no se encuentran reunidas, los gobernadores y alcaldes deberán informarles dentro de los 8 días de iniciación del siguiente período de sesiones.

Cuarto. Declarar **INEXEQUIBLES** los siguientes apartes del artículo 3 del Decreto 243 de 2026:

- El inciso del numeral 3.2. que dispone que “Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificador de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.
- El inciso del numeral 3.2. que dispone que “Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente artículo”.
- Los párrafos 2 y 3.

Declarar **EXEQUIBLE** el resto del artículo 3 del Decreto 243 de 2026, en el entendido de que:

- Primero, la facultad prevista en dicha disposición se predica únicamente de las entidades territoriales y de sus descentralizadas correspondientes a: (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.
- Segundo, la facultad prevista en dicha disposición no puede usarse para financiar medidas estructurales ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que quedaron indicados en la parte motiva de la Sentencia C-191 de 2026.

- Tercero, la facultad prevista en dicha disposición no puede extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 de 2026 y en las condiciones indicadas en la Sentencia C-191 de 2026
- Cuarto, los créditos de tesorería previstos en dicha disposición no podrán contratarse cuando la respectiva entidad territorial o descentralizada tenga créditos de tesorería en mora o sobregiros.
- Quinto, las entidades territoriales que ejerzan esta facultad deberán exponer, en un acto administrativo, las razones por las cuales, en función de la oportunidad del gasto y la disponibilidad de los recursos, no es posible acudir a medios ordinarios de financiación.

Quinto. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4 del Decreto 243 de 2026, en el entendido de que:

- Primero, la medida prevista en dicha disposición se aplica únicamente a las entidades territoriales comprendidas por: (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.
- Segundo, la superación de los límites de gasto prevista en dicha disposición sólo será admisible cuando sea una consecuencia directa de la situación de emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, conforme a lo señalado en la Sentencia C-191 de 2026.

Sexto. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7 del Decreto 243 de 2026, en el entendido de que la facultad que contiene: (i) se predica únicamente de los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los departamentos destinatarios de la medida deben destinar la totalidad de esos recursos exclusivamente a atender las situaciones de calamidad que motivaron la emergencia en los municipios que registraron afectaciones por la emergencia; (iii) no puede usarse para financiar medidas estructurales ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que quedaron indicados en la parte motiva de la Sentencia C-191 de 2026; (iv) no puede extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 de 2026 y en las condiciones indicadas en la Sentencia C-191 de 2026.

Séptimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 8 del Decreto 243 de 2026, en el entendido que la facultad que contiene: (i) se predica únicamente de los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) no puede usarse para financiar medidas estructurales ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que quedaron indicados en la parte motiva de la Sentencia C-191 de 2026; (iii) no puede

extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 de 2026 y en las condiciones indicadas en la Sentencia C-191 de 2026; y (iv) las entidades territoriales que ejerzan esta facultad deberán exponer, en un acto administrativo, las razones por las cuales, en función de la oportunidad del gasto y la disponibilidad de los recursos, no es posible acudir a medios ordinarios de financiación.

Octavo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 9 del Decreto 243 de 2026, en el entendido que la facultad que contiene se predica únicamente de: (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) de los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Noveno. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 del Decreto 243 de 2026 salvo la expresión “sino únicamente la interrupción temporal de los plazos y actuaciones administrativas vinculadas a la estrategia” prevista en el párrafo que se declara **INEXEQUIBLE**.

El apartado declarado exequible debe interpretarse bajo el entendido que la suspensión prevista en este artículo:

- Primero, solo procede cuando se acredite adecuadamente que el cumplimiento de los términos establecidos en el respectivo plan es incompatible con los hechos que motivaron la declaración de emergencia y su impacto en la respectiva entidad territorial.
- Segundo, únicamente se predica de (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) de los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Décimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 11 del Decreto 243 de 2026, en el entendido de que:

- Primero, el deber de priorización previsto en esta disposición únicamente se dirige a: (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.
- Segundo, el deber previsto en esta norma no puede usarse para financiar medidas estructurales ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente

relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que quedaron indicados en la parte motiva de la Sentencia C-191 de 2026.

- Tercero, el deber previsto no puede extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 150 de 2026 y en las condiciones indicadas en la Sentencia C-191 de 2026.

Undécimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Decreto 243 de 2026, salvo la siguiente oración del inciso primero: "Igualmente se suspenden los términos de presentación de la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto por las Resoluciones 1342 de 2019, 851 de 2023, 980 de 2024 y 1122 de 2025 que se encuentren ubicadas en los municipios directamente afectados en los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó", así como los párrafos 1º y 2º, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

El apartado declarado exequible debe interpretarse bajo el entendido de que la medida se predica únicamente de las Empresas Sociales del Estado ubicadas en (i) los departamentos incluidos en el ámbito territorial del decreto matriz; (ii) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (iii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Duodécimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 17 del Decreto 243 de 2026.

Decimotercero. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 5, 6, 13, 15 y 16 del Decreto 243 de 2026.

Decimocuarto. ORDENAR al Gobierno Nacional que, en coordinación con las entidades territoriales, establezca las medidas encaminadas para asegurar que la obtención de los recursos para la financiación de la emergencia mediante las facultades excepcionales, no exceda el costo total de la misma, teniendo en cuenta para ello el deber de recálculo ordenado en la Sentencia C-191 de 2026.

Decimoquinto. EXHORTAR al Gobierno Nacional para que implemente un sistema de información que permita consultar las declaratorias de calamidad pública que se presenten a nivel territorial.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional realizó el control automático e integral de constitucionalidad del Decreto 243 de 2026. Luego de aplicar la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para el control de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de los estados de excepción, la Sala Plena concluyó que el decreto es parcialmente compatible con la Constitución.

En primer lugar, como cuestión inicial, la Corte se refirió a la exequibilidad parcial y condicionada del Decreto 150 de 2026, en los términos de la Sentencia C-191 de 2026. A partir de lo señalado en esa decisión, declaró la inexequibilidad por consecuencia del **artículo 14**, relacionado con la pignoración de los recursos de la asignación especial para los municipios ribereños del río Magdalena, por tratarse de una medida estructural que desborda los límites del estado de emergencia. Asimismo, precisó los condicionamientos fijados en la Sentencia C-

191 de 2026 que resultan aplicables a las demás medidas del Decreto 243 de 2026, relacionados con el ámbito territorial, el tipo de medidas admisibles en el estado de emergencia y las condiciones específicas aplicables a las medidas de financiación.

En segundo lugar, la Corte constató que el Decreto cumplió con los requisitos formales para su expedición, porque (i) fue dictado y promulgado en desarrollo del Decreto 150 de 2026; (ii) tiene la firma del presidente de la República, de los ministros titulares y de los ministros encargados que tenían competencia para suscribirlo; (iii) fue expedido dentro del término de vigencia del estado de emergencia; (iv) contiene una motivación respecto de las medidas adoptadas y (v) su ámbito territorial se circunscribe a las entidades territoriales afectadas por la emergencia.

En tercer lugar, la Corte abordó el estudio individualizado de cada uno de los artículos del Decreto y declaró (i) la inexecutableidad de los artículos 5, 6, 13, 15 y 16; (ii) la exequibilidad parcial y condicionada de los artículos 3, 10 y 12; (iii) la exequibilidad condicionada de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 11; y (iv) la exequibilidad simple del artículo 17. Finalmente, ordenó al Gobierno nacional adoptar medidas para evitar que los recursos obtenidos mediante las facultades excepcionales excedan el costo total de la emergencia y lo exhortó a implementar un sistema de información sobre las declaratorias territoriales de calamidad pública.

Artículos declarados inexecutableibles

Los **artículos 5 y 6** regulaban facultades de las entidades territoriales sobre tributos del orden territorial. El primero se refería a la facultad de diferir el pago de los tributos territoriales, mientras que el segundo habilitaba la adopción de condiciones especiales para la recuperación de cartera. Ambos artículos fueron declarados inexecutableibles por incumplimiento del juicio de necesidad jurídica, ya que no se requería acudir a facultades legislativas extraordinarias para autorizar a las entidades territoriales a que ejercieran esas facultades.

El **artículo 13** entendía suplida la declaratoria de calamidad pública a la que se refiere el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, de forma que las entidades territoriales no debían declararla nuevamente. Este artículo fue declarado inexecutableible, igualmente por no haberse demostrado el presupuesto de necesidad: no se demostró que la medida fuera necesaria para eliminar trámites adicionales y agilizar la respuesta a la emergencia, pues pasaba por alto que la declaratoria de calamidad pública implica la adopción de planes de acción que, en todo caso, deben ser formulados, ejecutados y evaluados por las entidades del orden territorial. Además, el Gobierno pudo acudir a otros mecanismos de coordinación entre entidades territoriales y la Nación, previstos en la Ley 1523 de 2012.

El **artículo 15** ordenaba la priorización de la oferta de servicios de asistencia técnica desde el nivel nacional y el **artículo 16** precisaba que la Contraloría General de la República debía ejercer control sobre el uso de las medidas autorizadas en el decreto. La Corte encontró que ambas medidas eran inexecutableibles. El primer artículo referido resultaba aplicable a las entidades de la rama ejecutiva y contemplaba una medida de naturaleza administrativa que no requería el uso de una facultad extraordinaria de orden legal, por lo que no superó el requisito de necesidad jurídica. El segundo artículo, por su parte, incumplió el juicio de no contradicción específica, pues desconocía las competencias que el artículo 272 de la Constitución les otorga a las contralorías

territoriales. Tampoco superó el juicio de incompatibilidad, debido a que el Gobierno nacional no justificó la necesidad de suspender normas de rango legal sobre la distribución de competencias entre la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales.

Artículos declarados parcial y condicionalmente exequibles

En relación con los demás artículos previstos en el decreto, en general, la Corte encontró que correspondían a medidas destinadas a aumentar los mecanismos de financiación y liberar la capacidad administrativa de las entidades territoriales para que esos recursos se concentrarán en la debida atención de la emergencia. En general, la Sala Plena constató que estas medidas guardaban conexidad con la emergencia, estaban destinadas a atender sus consecuencias, fueron debidamente motivadas, no confrontaban normas superiores y cumplían el criterio de proporcionalidad. Con todo, en la mayoría de los artículos la Sala introdujo condicionamientos dirigidos, principalmente a limitar el ámbito de esas facultades en los términos previstos en la Sentencia C-191 de 2026, así como salvaguardar mandatos constitucionales específicos.

Además, en los artículos que se explican a continuación, la Corte encontró que algunas expresiones o apartados debían declararse inexecutable.

El **artículo 3** contiene facultades otorgadas a las entidades territoriales y sus descentralizadas para contratar créditos de tesorería con condiciones especiales. La Corte encontró que dos incisos del numeral 3.2. de ese artículo eran inexecutable porque no superaron el juicio de necesidad. Así, el artículo 67 de la Ley 1523 de 2012 les permite a dichas entidades contratar créditos en situaciones de desastre o calamidad pública bajo las mismas condiciones especiales señaladas en esos incisos.

Además, la Corte declaró la inexecutable de los párrafos 2 y 3 – que permitían pagar los créditos de tesorería mediante nuevos créditos de esa misma naturaleza o con recursos provenientes de créditos de largo plazo. En efecto, esas normas suspendían temporalmente la exigencia de condiciones establecidas en la legislación ordinaria para que las entidades territoriales y sus descentralizadas accedieran a créditos de tesorería y el Gobierno nacional no explicó por qué había que flexibilizar en tal grado las condiciones de endeudamiento de dichas entidades.

El contenido restante del artículo 3 fue declarado condicionalmente executable, bajo los siguientes entendidos desarrollados en la Sentencia C-191 de 2026, relacionados con: (i) el alcance territorial de la medida; (ii) la prohibición de usar la facultad prevista para financiar medidas estructurales ni aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre una relación directa y estrecha relacionadas con la fase de rehabilitación; (iii) la prohibición de extender la facultad prevista a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia.

Además, debido a que el Gobierno nacional tampoco explicó las razones por las cuales era necesario eliminar la prohibición de contraer estos créditos cuando la respectiva entidad tenga préstamos de esa misma naturaleza en mora o sobregiros, la Corte condicionó la executable de la disposición a que estos no puedan contratarse en tales circunstancias. Asimismo, incluyó otro condicionamiento adicional, en el sentido de que, conforme con lo señalado en la Sentencia C-191 de 2026, las entidades territoriales que ejerzan la facultad contenida en el artículo 3 del Decreto 243 de 2026 deberán exponer, en un acto administrativo, las razones por las cuales, en función de la oportunidad del gasto

y la disponibilidad de los recursos, no es posible acudir a medios ordinarios de financiación.

El **artículo 10** contempla una medida de suspensión de los términos de las actividades de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones. Para la Corte, la expresión “sino únicamente la interrupción temporal de los plazos y actuaciones administrativas vinculadas a la estrategia” prevista en el párrafo del artículo es inexecutable porque no es posible extender la medida a todas las actividades de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral, pues estas persiguen una finalidad constitucional relevante: asegurar que los recursos del Sistema General de Participaciones se destinen a garantizar efectivamente la provisión de servicios de salud, educación, acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico.

El texto restante del artículo fue declarado executable, bajo la condición del alcance territorial previsto en la Sentencia C-191 de 2026 y en el entendido de que la suspensión prevista solo procede cuando se acredite adecuadamente que el cumplimiento de los términos establecidos en el respectivo plan es incompatible con los hechos que motivaron la declaración de emergencia y su impacto en la respectiva entidad territorial.

El **artículo 12** contempla varias medidas relacionadas con la suspensión de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado. Al respecto, la Corte consideró que los términos para presentar, modificar y ejecutar esos programas no están previstos en normas de rango legal, sino reglamentario, por lo que la medida no satisface el juicio de necesidad jurídica. En efecto, es posible acudir a los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico para ordenar la suspensión de esos términos.

Sin embargo, el ejercicio de la competencia de evaluación de esos programas, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sí es de rango legal y por lo tanto debe ser suspendida con una norma de la misma jerarquía. Por lo tanto, solo esta medida satisface el juicio de necesidad. En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable parcial del artículo 12 y en particular, de los párrafos 1 y 2 y del siguiente inciso: “Igualmente se suspenden los términos de presentación de la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto por las Resoluciones 1342 de 2019, 851 de 2023, 980 de 2024 y 1122 de 2025 que se encuentren ubicadas en los municipios directamente afectados en los Departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó”

Respecto a la medida -suspensión de la evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero-, la Corte encontró que cumplió con los demás juicios de validez material y, por lo tanto, declaró su executable condicionada al marco territorial previsto en la Sentencia C-191 de 2026.

Artículos declarados executibles condicionadamente

El **artículo 1** contempla facultades para que las corporaciones político-administrativas territoriales puedan reorientar rentas de destinación específica no constitucional, así como reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades. La Corte encontró que esta norma superó todos los juicios de validez material, siempre que se entienda que la facultad en ella prevista solo comprende aquellas rentas cuya destinación haya sido establecida por normas de rango legal. Como el artículo 1 solo supera el juicio de necesidad bajo este entendido, la Corte condicionó la executable en ese sentido.

Asimismo, la Corte condicionó la disposición en los términos fijados en la Sentencia C-191 de 2026, relacionadas con el ámbito territorial, el tipo de medidas que se pueden financiar y la prohibición de que la facultad prevista en el artículo se extienda a gastos no relacionados con la emergencia.

Por otra parte, el **artículo 2** del decreto analizado faculta a los gobernadores y alcaldes a realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales para atender la emergencia. Si bien en la Sentencia C-448 de 2020 la Corte condicionó una medida similar en el sentido de que, para realizar las operaciones presupuestales, los gobernadores y alcaldes no podían prescindir, cuando fuera del caso, de las autorizaciones de las respectivas asambleas departamentales y concejos municipales, en esta ocasión consideró que esa solución no resultaba adecuada a la luz del juicio de necesidad jurídica, pues no introducía una modificación frente al régimen ordinario.

La Corte encontró, además, que la medida superó los demás juicios de validez material. En consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el sentido de que los gobernadores y alcaldes podrán ejercer directamente la facultad allí prevista, sin autorización previa de las respectivas asambleas o concejos, siempre que informen a dichas corporaciones sobre las operaciones presupuestales realizadas dentro de los 8 días siguientes. Si estas no se encuentran reunidas, los gobernadores y alcaldes deberán informarles dentro de los 8 días de iniciación del siguiente período de sesiones.

Asimismo, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 3 en los términos fijados en la Sentencia C-191 de 2026, relacionadas con el ámbito territorial, el tipo de medidas que se pueden financiar al amparo de esta norma y la prohibición de que la facultad en ella prevista se extienda a gastos no relacionados con la emergencia.

El **artículo 4** prevé unas excepciones temporales a las consecuencias del incumplimiento a los límites de gasto previstos en la Ley 617 de 2000 y la Ley 819 de 2003. Esta medida impide que las entidades incurran en un incumplimiento de los límites de gasto, como consecuencia de la reducción de sus ingresos. En condiciones normales, ese incumplimiento activaría limitaciones institucionales y financieras que podrían afectar la capacidad de la entidad para atender debidamente la emergencia.

La Sala Plena concluyó que la medida cumplió los juicios de validez material, bajo el entendido de que la superación de los límites de gasto prevista en el artículo 4 sólo será admisible cuando sea una consecuencia directa de la situación de emergencia declarada mediante el Decreto 150 de 2026, conforme a lo señalado en la Sentencia C-191 de 2026.

Igualmente, la Corte condicionó el artículo 4 en los términos fijados en la Sentencia C-191 de 2026, relacionados con el ámbito territorial, el tipo de medidas que se pueden financiar al amparo de esta norma y la prohibición de que la facultad en ella prevista se extienda a gastos no relacionados con la emergencia.

El **artículo 7** contempla una medida que permite la distribución de la sobretasa al ACPM causada en los departamentos afectados, para que esos recursos sean distribuidos entre estos y destinados a la atención de la emergencia. La Corte consideró que la medida es exequible, bajo los siguientes condicionamientos que se derivan de la Sentencia C-191 de 2026: (i) la delimitación del alcance territorial de la medida; (ii) que la facultad prevista no puede usarse para financiar medidas estructurales ni aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de

reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre una relación directa y estrecha relacionadas con la fase de rehabilitación; (iii) que la facultad prevista no puede extenderse a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia.

Adicionalmente, se incluyó un condicionamiento, en virtud del cual los departamentos deben destinar la totalidad de esos recursos exclusivamente a atender las situaciones de calamidad que motivaron la emergencia en los municipios que registraron afectaciones por la emergencia.

El **artículo 8** faculta a las entidades territoriales que ejecuten acuerdos de reestructuración para que empleen temporalmente los recursos percibidos por esos acuerdos y los destinen a la financiación de medidas necesarias para conjurar la emergencia o impedir que se extiendan sus efectos. El ejercicio de esta facultad se supeditó a la aceptación de los comités de vigilancia de los acuerdos de reestructuración.

La Corte Constitucional concluyó que la medida superaba todos los juicios de validez material. En todo caso condicionó su exequibilidad bajo los mismos entendidos que se desprenden de la Sentencia C-191 de 2026 y que se fueron incluidos en el artículo 7. Ahora bien, la Corte incluyó un condicionamiento adicional para este artículo, que también se desprende de la Sentencia C-191 de 2026 y que ordena a las entidades que ejerzan la facultad prevista a que motiven en un acto administrativo las razones por las cuales no es posible acudir a mecanismos ordinarios de financiación.

El **artículo 9** se refiere a la suspensión del término para celebrar la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias en el marco de los acuerdos de reestructuración. A su vez, el **artículo 11** ordena priorizar los programas y proyectos previstos en los planes de desarrollo territoriales y que permitan superar los efectos de la emergencia.

A juicio de la Corte, ambos artículos superaron los juicios de validez material. Además, frente al artículo 11 se identificó una restricción con el principio de autonomía territorial, en la medida en que ordenaba a las entidades territoriales que priorizaran ciertas medidas de sus planes de desarrollo. Sin embargo, la restricción no resulta desproporcionada, dado que no afecta las competencias de planeación de los entes territoriales y se circunscribe al ámbito temporal y excepcional del estado de excepción.

La Corte concluyó que ambas medidas son condicionalmente exequibles, bajo los siguientes entendidos de la Sentencia C-191 de 2026: (i) las medidas se limitan al alcance territorial previamente reconocido; (ii) las medidas previstas no puede usarse para financiar medidas estructurales ni aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre una relación directa y estrecha relacionadas con la fase de rehabilitación; (iii) las medidas previstas no puede extenderse a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia.

Artículos declarados exequibles

Finalmente, el **artículo 17** dispone que el Decreto 243 de 2026 rige desde la fecha de su publicación. La Corte consideró que el artículo es constitucional, de conformidad con lo señalado por la Corporación en múltiples ocasiones.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvo parcialmente y aclaró su voto. Salvó su voto respecto de la declaración de exequibilidad condicionada del artículo 11, pues consideró que esa disposición debía declararse inexecutable por consecuencia. Además, aclaró las razones de su voto sobre la inexecutable parcial del artículo 3 y sobre la delimitación territorial de las medidas.

En relación con el artículo 11, el magistrado Ibáñez Najar señaló que la Sentencia C-191 de 2026 solo preservó la habilitación excepcional para medidas de respuesta y rehabilitación, así como para medidas de reconstrucción que tuvieran una relación directa y estrecha con la fase de rehabilitación. El artículo 11 no satisface ese vínculo temático, porque ordena priorizar programas y proyectos incluidos en planes de desarrollo territorial aprobados en 2024, casi dos años antes del fenómeno meteorológico que originó la emergencia de 2026.

El magistrado explicó que los planes podían contener proyectos ordinarios sobre gestión del riesgo, infraestructura, servicios públicos o protección social. Su utilidad eventual para atender necesidades posteriores no transforma esos proyectos en medidas de rehabilitación concebidas para reparar los efectos concretos de la emergencia. La mayoría equiparó la posible utilidad de un programa preexistente con la conexión estricta que exige el control de los decretos legislativos de desarrollo.

A juicio del magistrado Ibáñez Najar, las consideraciones y la decisión adoptada en la Sentencia C-254 de 2020 no podían trasladarse al caso actual como lo decidió la mayoría de la Sala. En 2020, dada la situación extraordinaria que supuso la pandemia por el COVID 19, se amplió el plazo para formular y aprobar los planes territoriales hasta el 15 de julio, de modo que las entidades territoriales aún podían adaptar esos instrumentos a las necesidades que causó la pandemia. En ese contexto resultaba razonable entender que los planes territoriales de desarrollo podrían priorizarse en función de la atención de la emergencia. Además, el magistrado recordó que la emergencia causada por la pandemia resulta absolutamente excepcional, no solo porque es el único evento de esa magnitud registrado en más de un siglo, sino porque generó una parálisis sin precedentes de la actividad productiva nacional, redujo de forma general el recaudo territorial y creó necesidades extraordinarias de alcance nacional. Dado que la emergencia climática examinada ahora por la Corte se inscribe en un contexto material y territorial distinto, es equivocado extrapolar de forma automática a este caso las medidas adoptadas en esa emergencia, así como las consideraciones que llevaron a declarar su executable en ese contexto.

La Sentencia C-468 de 2023 tampoco ofrecía una regla aplicable. Esa providencia declaró la executable por consecuencia de un decreto expedido durante la emergencia de La Guajira y solo difirió los efectos respecto de proyectos de agua y acueducto con una relación directa, inmediata y específica con la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria. Esa decisión no avaló la priorización general de proyectos ordinarios previstos antes de la emergencia.

Por estas razones, el magistrado Ibáñez Najar concluyó que el artículo 11 extendía la potestad legislativa excepcional a programas de largo plazo que no fueron diseñados para la respuesta o la rehabilitación de los daños de 2026. Los condicionamientos de la mayoría restringieron el uso de la medida, pero no corrigieron la ausencia del vínculo temático con los aspectos del Decreto Legislativo 150 de 2026 que conservaron su validez. La Corte Constitucional debía declarar la inexequibilidad por consecuencia del artículo 11.

Respecto del artículo 3, el magistrado compartió la inexequibilidad de los apartes que eliminaban las salvaguardas ordinarias sobre el crédito de tesorería y autorizaban el pago de una deuda con nueva deuda. Sin embargo, aclaró que la decisión también debía sustentarse en los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, pues el diseño excepcional desconocía el artículo 364 de la Constitución Política y comprometía la sostenibilidad fiscal territorial y nacional.

El magistrado Ibáñez Najar sostuvo que el artículo 364 de la Constitución Política contiene una regla expresa: el endeudamiento de la Nación y de las entidades territoriales no puede exceder su capacidad de pago. El legislador dispone de un margen amplio para definir los criterios técnicos que miden esa capacidad, pero no puede suprimir de manera simultánea todos los instrumentos legales que le dan contenido verificable. Una orden abstracta de respetar la capacidad de pago carece de eficacia si el régimen excepcional elimina los parámetros que permiten establecerla.

El régimen ordinario integra salvaguardas que cumplen funciones diferentes y complementarias. Las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 vinculan el nuevo crédito con el ahorro operacional, el servicio de intereses, el saldo de la deuda, los límites del gasto de funcionamiento, la evaluación del riesgo y la ausencia de mora o sobregiros. El registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público también permite consolidar la información, vigilar la exposición territorial y estimar el efecto del endeudamiento subnacional sobre la deuda pública y la política macroeconómica.

El magistrado advirtió que el límite del 15 % de los ingresos corrientes y el plazo hasta el 31 de diciembre de 2027 no sustituyen esas garantías. El porcentaje toma como base el ingreso esperado y no incorpora la deuda existente, el ahorro operacional, los intereses, las obligaciones contingentes, el perfil de vencimientos ni el nivel de riesgo. Dos entidades con ingresos similares pueden tener capacidades de pago muy diferentes. El tope, por sí solo, les permite contratar la misma proporción.

La autorización para cubrir créditos de tesorería con créditos nuevos, incluso de largo plazo, agravaba el defecto. Esa fórmula transformaba una insuficiencia temporal de caja en endeudamiento estructural, permitía que deuda nueva pagara deuda previa y ocultaba la presión real sobre la capacidad de pago. El artículo 364 de la Constitución Política no permite un esquema de endeudamiento sobre endeudamiento sin controles objetivos.

El magistrado Ibáñez Najar destacó que la salud de las finanzas territoriales cumple una función constitucional. La estabilidad fiscal preserva los recursos necesarios para los servicios públicos, la inversión social y el logro de los fines del Estado social de derecho. Los déficits y el servicio de la deuda territorial también inciden en la estabilidad macroeconómica. Por ello, la flexibilización excepcional no podía suprimir todas las barreras que evitan obligaciones superiores a las posibilidades reales de pago.

El antecedente de la Sentencia C-448 de 2020 tampoco justificaba la medida. El régimen adoptado durante la pandemia exigió el pago con recursos diferentes a nuevos empréstitos y mantuvo la prohibición de contratar otro crédito de tesorería ante mora o sobregiros. El Decreto Legislativo 243 de 2026 eliminó esas garantías y autorizó de forma general la refinanciación con deuda de largo plazo. La magnitud nacional y la parálisis productiva que causó la pandemia tampoco se acreditaron en la emergencia climática de 2026.

El Magistrado también aclaró su voto respecto de la delimitación territorial. Recordó que, al examinar el Decreto Legislativo 150 de 2026, sostuvo que todo el decreto debía declararse inexecutable y salvó parcialmente su voto frente a la Sentencia C-191 de 2026. En este asunto acompañó el parámetro fijado en esa providencia por respeto al precedente, pero aclaró que el control del Decreto Legislativo 243 de 2026 exigía mayor rigor.

El magistrado Ibáñez Najar precisó que el condicionamiento territorial de la Sentencia C-191 de 2026 excluyó la referencia general a la totalidad de los ocho departamentos y circunscribió la emergencia a los 181 municipios con afectación registrada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como a otros municipios cuya afectación concreta se demostrara de forma precisa. Ese condicionamiento no se agota en la coincidencia formal del ámbito territorial ni en su reproducción en la parte resolutive. La delimitación integra el contenido normativo del decreto matriz y constituye el primer eslabón metodológico del control de los decretos legislativos de desarrollo. Por ello, el examen exige una conexión directa con las materias, los hechos y los territorios que conservaron validez tras la Sentencia C-191 de 2026, no una simple relación temática.

Sin embargo, el expediente RE-406 no contenía una lista que individualizara los 181 municipios. El reporte citado por la Sentencia C-191 de 2026 solo indicó esa cifra. La información posterior aportada en el expediente RE-396 identificó 157 municipios: 21 de Antioquia, 35 de Bolívar, 4 del Cesar, 2 del Chocó, 30 de Córdoba, 11 de La Guajira, 29 del Magdalena y 25 de Sucre. Ningún documento explicó la diferencia de 24 municipios.

A juicio del magistrado Ibáñez Najar, la decisión trasladó el condicionamiento territorial a la parte resolutive, pero no extrajo todas sus consecuencias para el examen material. La falta de una lista cierta impide identificar los sujetos territoriales de las facultades tributarias, presupuestales y financieras y priva de un referente verificable a los juicios de conexidad, motivación suficiente, necesidad, proporcionalidad y no discriminación. El análisis no podía tratar como afectado

un territorio cuya afectación no estaba acreditada. Esa premisa sustituye la prueba por una posibilidad.

La Corte Constitucional debía requerir a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres una certificación con el nombre de cada municipio, su código DANE, el departamento, la fuente técnica, la fecha del registro y el tipo o porcentaje de afectación. Ante la ausencia de esa prueba, la Corte Constitucional debía tomar como universo acreditado los 157 municipios identificados en el expediente RE-396. La Corte Constitucional tampoco podía trasladar la definición territorial a las autoridades encargadas de ejecutar cada medida. La acreditación precisa de una afectación concreta permite incluir otros municipios, pero no concede a cada ejecutor una potestad abierta para fijar el alcance territorial de la habilitación legislativa.

En consecuencia, el magistrado Ibáñez Najar consideró que la decisión debía limitar las medidas a los 157 municipios identificados en la prueba disponible, sin perjuicio de la inclusión posterior de otros municipios con sustento en una acreditación precisa y verificable. Esa delimitación preservaba la certeza del fallo y evitaba aplicaciones desiguales.

Sentencia SU-261/26

M.P. Miguel Polo Rosero

Expediente T-11.112.776

La Sala Plena de la Corte amparó los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, y ordenó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferir una nueva sentencia que resuelva la demanda de casación interpuesta por el accionante

1. Antecedentes y síntesis de los fundamentos

El señor Jairo Isaac Nader promovió acción de tutela contra la sentencia SL2717-2024 del 23 de septiembre de 2024 proferida por la Sala de Descongestión No. 2, de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, providencia a través de la cual esta última autoridad decidió no casar la decisión de segunda instancia en la que se declaró la cosa juzgada entre dos procesos ordinarios laborales adelantados en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

El litigio se originó en dos procesos judiciales claramente diferenciables. En el primero, el accionante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición (*proceso que resultó favorable a sus intereses*). El segundo surgió por una solicitud de reliquidación de su mesada pensional, por la existencia de semanas de cotización adicionales efectivamente causadas con anterioridad al primer fallo, pero no reconocidas antes de cursar y de concluir con ese trámite. Aunque en un primer momento, Colpensiones reconoció a través de actos administrativos el aumento de la mesada pensional con base en las semanas adicionales, posteriormente y a través varias resoluciones, redujo el monto de la pensión, estimando que debía pagar únicamente lo reconocido judicialmente en el primer proceso ordinario laboral.

En la primera instancia del segundo proceso orientado específicamente a la reliquidación de la pensión, con fundamento en la aparición de nuevos hechos y en actos administrativos sobrevinientes, la juez de la causa negó la excepción previa de cosa juzgada, pero, en segunda instancia, el Tribunal la declaró de oficio. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación. Ante tal decisión, el accionante interpuso acción de tutela alegando la configuración de los defectos fáctico, sustancial, procedimental absoluto, por desconocimiento del precedente y por violación directa de la Constitución, al vulnerar los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la prevalencia del derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, en un marco relacionado con el respeto del precedente judicial.

En sede de revisión, la Sala Plena verificó el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Luego de lo cual, y dado que el accionante no identificó, con total precisión, los hechos que daban lugar a la configuración de cada uno de los requisitos especiales de procedencia alegados, esta Corporación delimitó su análisis a aquellos que estaban respaldados con una justificación mínima, aplicando igualmente el principio *iura novit curia*. Del análisis realizado se decidió abordar el estudio sobre la presunta ocurrencia de los defectos procedimental absoluto, por exceso ritual manifiesto, fáctico y por desconocimiento del precedente judicial, descartando la configuración de un defecto sustantivo y de una violación directa de la Constitución.

En relación con el **defecto procedimental absoluto**, la Sala Plena examinó la declaratoria de oficio de la cosa juzgada por parte del juez de segunda instancia, pese a que dicha excepción había sido previamente resuelta como no probada en primera instancia y no fue recurrida. A partir del estudio de las reglas del proceso laboral, vigente para el momento de los hechos (Decreto Ley 2158 de 1948), la Corte concluyó que los jueces de instancia sí cuentan con competencia para declarar de oficio la configuración de dicha institución, aplicando por remisión las reglas del Código General del Proceso, por lo que no se configuró este defecto. Sobre todo, si se tiene en cuenta que tal aproximación corresponde a una regla que también ha sido admitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Del mismo modo, la Sala precisó que la discusión no se agotaba en la competencia formal del juzgador, para decretar la ocurrencia de la cosa juzgada, sino en el deber de verificar si materialmente se presentaba la triple identidad que justifica la existencia de esta figura, esto es, identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto. Con base en ello, la Sala Plena evaluó si se había configurado un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**. A partir del planteamiento formulado por el accionante, se concluyó que no se demostró una aplicación irreflexiva o desproporcionada de las formas procesales, que diera lugar a la configuración de este defecto.

En contraste, la Sala evidenció que la controversia radicaba en la empleo equivocado de la cosa juzgada y, particularmente, en la falta de verificación material de los presupuestos necesarios para su configuración. De tal modo, la presunta irregularidad radicaba en la falta de valoración probatoria entre ambos procesos ordinarios y el desconocimiento del precedente judicial.

En cuanto al **defecto fáctico**, la Sala Plena encontró que las autoridades judiciales omitieron una valoración adecuada y completa del material probatorio, particularmente de las pruebas que demostraban la corrección de la historia laboral y la existencia de semanas cotizadas adicionales reconocidas mediante actos administrativos posteriores al primer proceso, frente a periodos cotizados con anterioridad al otorgamiento de la pensión. Esa omisión condujo a concluir, de manera equivocada, que entre ambos procesos existía identidad de objeto y causa, cuando en realidad el segundo proceso se sustentaba en hechos nuevos y sobrevinientes, no debatidos ni susceptibles de debate en el primer juicio. Ello, además, en un contexto en que tal situación fue explicada en primera instancia del proceso laboral dirigido a la reliquidación, y cuya audiencia y acta fue desconocida en sede de casación.

Respecto del **desconocimiento del precedente judicial**, la Corte constató que la decisión cuestionada se apartó injustificadamente de la jurisprudencia reiterada de la Sala Permanente de Casación Laboral y de las Salas de Descongestión. En sentencias de estas entidades, se juzgó que la aparición de nuevas semanas cotizadas o la corrección del historial laboral excluye la identidad de causa y habilita un nuevo pronunciamiento judicial. En ese sentido, la Sala de Descongestión no ofreció suficientes argumentos para justificar ese distanciamiento de otras decisiones, las cuales ni siquiera tuvo en cuenta, incumpliendo las cargas de *transparencia* y *suficiencia* exigidas para apartarse del precedente.

Con fundamento en lo anterior, **la Sala Plena concluyó que la sentencia de casación incurrió en un defecto fáctico y por desconocimiento del precedente judicial**. En consecuencia, resolvió: (i) amparar los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración del señor Jairo Isaac Nader y, por ende, revocar las sentencias dictadas en sede de tutela. Por lo demás, (ii) dejó sin efecto la sentencia SL2717-2024 del 23 de septiembre de 2024 de la Sala de Descongestión No. 2, de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia; (iii) ordenó a la Sala de Casación Laboral proferir una nueva sentencia de casación; y (iv) dispuso una medida de protección respecto del cobro que se ha venido adelantado al accionante, por un supuesto pago de la pensión en exceso, conforme se acreditó con las pruebas recaudadas en sede de revisión.

2. Decisión

Primero. CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia del señor Jairo Isaac Nader. En consecuencia, **REVOCAR** las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de la acción de tutela: (i) en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1, de la Sala de Casación Penal, el 16 de diciembre de 2024, y (ii) en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil, el 2 de abril de 2025.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO la sentencia SL2717-2024 del 23 de septiembre de 2024 de la Sala de Descongestión No. 2, de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual no casó la decisión del 4 de octubre de 2023 de la Sala - Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, proferida

en el proceso ordinario laboral promovido por el señor Jairo Isaac Nader contra Colpensiones.

Tercero. ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia que resuelva la demanda de casación interpuesta por el accionante, en la que tenga en cuenta el precedente judicial relacionado con la cosa juzgada y los elementos de prueba aportados y que constan en el expediente sobre esa materia, de acuerdo con las consideraciones formuladas en la presente sentencia, especialmente, conforme con el mandato de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

Cuarto. ORDENAR a Colpensiones que, hasta tanto se profiera el fallo de reemplazo indicado, se abstenga de adelantar actuaciones dirigidas a obtener el reembolso de las sumas de dinero correspondientes a un supuesto mayor valor de la pensión de vejez, al que considera que el accionante no tendría derecho, conforme con las explicaciones dadas en esta providencia.

Quinto. DESVINCULAR al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - PAR ISS, por las razones expuestas en esta providencia.

Sexto. Por Secretaría General de la Corte, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 y notifíquese la sentencia a las autoridades y partes intervinientes.

Sentencia C-262/26
M.P. Carlos Camargo Assis
Expediente RE-399

Corte declara exequible el Decreto 215 de 2026, por el cual se adoptan medidas excepcionales en materia de vivienda y hábitat en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión del frente frío que ha afectado de manera grave y extraordinaria en parte del territorio nacional

1. Norma revisada DECRETO 215 DE 2026 (marzo 05) Por el cual se adoptan medidas excepcionales en materia de vivienda y hábitat en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión del frente frío que ha afectado de manera grave y extraordinaria en parte del territorio nacional (...) DECRETA:	Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas legislativas excepcionales y transitorias en materia de vivienda, hábitat y ordenamiento territorial, las cuales tienen como propósito conjurar la crisis declarada mediante el Decreto número 150 de 2026, <i>por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional</i>, e impedir la extensión de sus efectos. Artículo 2°. Régimen excepcional de vivienda y hábitat. Con el propósito de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos derivados del frente frío de febrero de 2026, adáptese un régimen excepcional y transitorio en materia de vivienda y hábitat.
--	---

Para garantizar la adaptabilidad de la respuesta estatal a las condiciones cambiantes y diversas de los territorios afectados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), podrán expedir actos administrativos de trámite preferente y expedito, mediante los cuales se establecerán los procedimientos, requisitos, montos, modalidades y condiciones de intervención y de subsidios excepcionales y transitorios. Estas facultades permitirán la simplificación de trámites para estructurar, priorizar, asignar e implementar acciones de atención que respondan a la realidad fáctica del desastre, prevaleciendo sobre cualquier decreto o resolución reglamentaria ordinaria.

Los actos administrativos adoptados bajo este régimen deberán guardar relación directa con las causas de la emergencia, ser proporcionales a la gravedad de los hechos y regir exclusivamente para la atención de la población damnificada mientras subsistan los efectos de la crisis.

Parágrafo. No se aplicarán los requisitos ordinarios de postulación, titulación, ahorro o focalización previstos en la normativa vigente cuando estos resulten incompatibles con la atención inmediata de la emergencia. En su lugar, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda quedan facultados para flexibilizar y establecer mediante acto administrativo los requisitos mínimos y documentos necesarios para la asignación de subsidios, tomando como base suficiente la identificación en los censos oficiales.

Artículo 3°. Coordinación y concurrencia institucional para la implementación de las medidas de vivienda y hábitat. Las medidas adoptadas en materia de vivienda y hábitat en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se ejecutarán bajo un esquema de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales, conforme a las siguientes reglas:

1. Los municipios y distritos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, identificarán las zonas afectadas, determinarán la necesidad de reubicación o reasentamiento de la población, adoptarán las decisiones urbanísticas correspondientes y liderarán las actuaciones territoriales

necesarias para garantizar condiciones seguras de habitabilidad.

2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará e implementará programas y proyectos de vivienda, mejoramiento, reasentamiento, reconstrucción y provisión de infraestructura básica, orientados al restablecimiento de las condiciones de habitabilidad.

3. El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda ejecutará y/o transferirá los recursos destinados a la asignación de subsidios y adquisición de suelo, así como financiará o cofinanciará las intervenciones requeridas.

4. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD coordinará la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, apoyará la priorización de intervenciones y concurrirá técnica y financieramente en las acciones orientadas a la reducción del riesgo, la recuperación y la reconstrucción de las zonas afectadas.

Las actuaciones desarrolladas en virtud del presente artículo tendrán como finalidad garantizar soluciones habitacionales seguras y acordes con las condiciones sociales, ambientales y culturales de los territorios afectados, sin perjuicio de la autonomía territorial prevista en la Constitución Política.

Parágrafo. En el marco del esquema de coordinación y concurrencia previsto en el presente artículo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá articular acciones y recursos con otros sectores administrativos del Gobierno nacional y con las entidades territoriales para apoyar la formulación y ejecución de proyectos productivos y/o la provisión de equipamientos vinculados a las soluciones habitacionales rurales, bajo un enfoque de hábitat integral que contribuya a la recuperación y fortalecimiento de los medios de vida de los hogares damnificados.

Artículo 4°. Competencia funcional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para el ejercicio de su competencia funcional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará e implementará intervenciones excepcionales orientadas a la entrega de kits de materiales para esquemas de autogestión y mejoramiento, y a brindar apoyo financiero para arrendamiento de vivienda; facultándose para intervenir de forma

directa y concurrente en el territorio, incluso ante la ausencia de convenios previos, con el fin de garantizar la ejecución oportuna de las obras y el restablecimiento de la dignidad humana de la población damnificada.

Artículo 5°. Régimen especial de respuesta habitacional para la emergencia. Se implementará un modelo de atención integral para los hogares afectados, bajo las siguientes reglas excepcionales:

1. Modalidades de atención y operación

Directa: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda podrán estructurar, priorizar, asignar e implementar acciones de atención bajo las modalidades de: Adquisición de Vivienda Nueva o Usada, Construcción en Sitio Propio, Autogestión, Apoyo financiero para arrendamiento de vivienda, Mejoramiento de Vivienda y todas aquellas que resulten necesarias para garantizar condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad a la población damnificada.

2. Participación comunitaria, economía popular y alianzas complementarias:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda darán prioridad como gestores y ejecutores principales de las intervenciones a la participación de organizaciones sociales y comunitarias, organizaciones populares de vivienda, consejos comunitarios, cabildos indígenas, asociaciones de base, maestros de obra y demás formas organizativas de la economía popular.

3. Exenciones de licenciamiento urbanístico:

Dada la urgencia manifiesta y con el fin de garantizar la habitabilidad inmediata de los hogares afectados, no se requerirá licencias urbanísticas para desarrollar viviendas en el marco de programas del Gobierno Nacional o las entidades territoriales. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio correspondiente.

4. Determinación excepcional de montos y valores de los subsidios:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará mediante acto administrativo los montos de

los subsidios familiares de vivienda y las cuantías de las intervenciones en todas las modalidades autorizadas en el presente decreto, estableciendo, de ser necesario, valores excepcionales y diferenciales que reconozcan las particularidades territoriales.

La asignación y el giro de los recursos estarán condicionados a la disponibilidad presupuestal y a los recursos apropiados para atender la emergencia.

Parágrafo. Los hogares afiliados a las Cajas de Compensación Familiar incluidos en los censos de damnificados podrán acceder a los programas y proyectos previstos en este decreto, en igualdad de condiciones.

Artículo 6°. Proyectos de reasentamiento colectivo del hábitat.

En el marco del Estado de Emergencia y sin perjuicio de las competencias de otras entidades, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá estructurar, implementar y adelantar todas las acciones necesarias para ejecutar proyectos de reasentamiento colectivo del hábitat. Estos reasentamientos tendrán como propósito atender a la población afectada por las circunstancias que dieron lugar a la Declaratoria del Estado de Emergencia, así como prevenir los daños que con ocasión de estas circunstancias se puedan presentar contra otros sectores de la población, amenazando así la permanencia de los hogares en el lugar en que se encuentran asentados. El reasentamiento de la población propenderá por restablecer condiciones seguras y dignas de habitación, en desarrollo del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado.

Estos proyectos deberán ser estructurados en coordinación con los municipios y distritos y podrán comprender integralmente la habilitación o adecuación de suelo, obras de urbanismo, la provisión de soluciones habitacionales, la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y la dotación de equipamientos públicos colectivos indispensables. Todo lo anterior, con sujeción a las normas de ordenamiento territorial que se encuentren contempladas en los planes de ordenamiento territorial.

La determinación de las áreas objeto de reasentamiento y la adopción de las decisiones urbanísticas correspondientes será competencia de los municipios y distritos en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las normas urbanísticas aplicables. El Ministerio de Vivienda, Ciudad

y Territorio podrá estructurar técnica y financieramente los proyectos o celebrar contratos con terceros para estos fines; y el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda podrá financiarlos o cofinanciarlos, en concurrencia con otras entidades, como la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales, bajo los principios de concurrencia, complementariedad y colaboración armónica.

Para tales efectos, el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda podrá adquirir suelos a cualquier título para ser destinados al desarrollo de Proyectos de Reasentamiento Colectivo del Hábitat. Se declaran de urgencia, utilidad pública e interés social los suelos que se delimiten para ejecutar Proyecto de Reasentamiento Colectivo del Hábitat a efectos de adelantar su adquisición.

Artículo 7°. Medidas presupuestales para atender la emergencia. Las autoridades nacionales y territoriales competentes en materia de hábitat y vivienda deberán priorizar y focalizar la destinación de recursos para la ejecución de programas y proyectos objeto del presente decreto. Para tal efecto, podrán realizar las modificaciones presupuestales necesarias, conforme a las normas vigentes y dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, siempre que dichas modificaciones guarden conexidad directa y exclusiva con la atención de la emergencia declarada.

Artículo 8°. Identificación de beneficiarios. Para la identificación de los hogares beneficiarios de los programas y proyectos que se ejecuten en desarrollo del presente decreto, se tomará como base la información contenida en el censo municipal o en el Registro Único de Damnificados de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) que corresponda a las personas afectadas por el Frente Frío 2026 o por sus efectos.

Artículo 9°. Habilitación y gestión del suelo. Los alcaldes de los municipios sobre los que recae la Declaratoria del Estado de Emergencia podrán adelantar un ajuste excepcional de los Planes de Ordenamiento Territorial para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, mediante las siguientes acciones:

1. A iniciativa del alcalde, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, rural suburbano o de expansión

urbana que sean requeridos para la atención, el asentamiento o la ubicación temporal o definitiva de los habitantes damnificados por la situación que dio lugar a la Declaratoria del Estado de Emergencia, y la ejecución de programas y proyectos públicos en los mismos. Los predios así incorporados quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de Plan Parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de Acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo y las demás normas que se consideren pertinentes para permitir el desarrollo del suelo.

2. A iniciativa del alcalde, ajustar los usos del suelo o las normas urbanísticas de áreas específicas del suelo rural o urbano que resulten necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Entre otros propósitos, se podrán ajustar estas normas para permitir la atención, el asentamiento o la ubicación temporal o definitiva de las personas afectadas y damnificadas por la situación que dio lugar a la Declaratoria del Estado de Emergencia, y la ejecución de proyectos públicos en los mismos. Para el desarrollo de estos proyectos, no se requerirá la formulación de Plan Parcial, en caso de que en el suelo en que se pretendan ejecutar no disponga de Plan Parcial vigente.

3. A iniciativa del alcalde, se podrán flexibilizar requisitos del Plan de Ordenamiento Territorial asociados a la norma urbanística o a trámites de aprobación de programas y proyectos orientados para garantizar la atención inmediata de la población afectada y así prevenir la extensión de los efectos de la crisis.

4. A iniciativa del alcalde, modificar la delimitación de las áreas de los centros poblados, con el objeto de permitir el asentamiento de población afectada por las circunstancias que dieron lugar a la Declaratoria del Estado de Emergencia.

Parágrafo. No se requerirá expedir Plan Parcial, ni ningún instrumento de planificación intermedia, para el desarrollo de los predios de propiedad pública que se

destinen a proyectos de vivienda o de infraestructura de servicios públicos para la atención de la población afectada por los motivos que dieron lugar a la Declaratoria del Estado de Emergencia. Estos predios deberán contar con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

Artículo 10. Trámite para el ajuste excepcional de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Para efecto de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 11 del presente decreto y el desarrollo de proyectos para el asentamiento de población afectada mencionados en el numeral 2 del mismo, el predio o los predios deberán contar con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios o esquemas diferenciales, así como su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito y no podrán estar ubicados en zonas de riesgo no mitigable o amenaza alta, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, ni podrán estar ubicados o colindar con predios que correspondan a suelo de protección ambiental o a determinantes ambientales de las que trata el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. No obstante, podrá realizarse esta incorporación o habilitación, en caso de que el alcalde presente estudios de detalle o estudios adicionales desarrollados por la autoridad ambiental que determinen que el riesgo existente es bajo o mitigables. En los casos de colindancia, la autoridad ambiental podrá determinar las condiciones ambientales para la incorporación del suelo, sin que se requiera concertación ambiental.

Para ejercer cualquiera de las facultades previstas en el artículo 11 del presente decreto, no se requerirá dar aplicación a las disposiciones de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 388 de 1997 ni se deberá adelantar cabildo abierto. Sin embargo, el alcalde deberá poner a consideración del Concejo Municipal el proyecto de acto administrativo con los estudios, cartografía y la justificación que soporte su pertinencia para conjurar la crisis y prevenir la extensión de sus efectos, para que este se pronuncie en un plazo máximo de quince (15) días calendario. El alcalde podrá adoptar mediante decreto los ajustes propuestos cuando el Concejo Municipal no se pronuncie dentro del término señalado o cuando la negativa no se encuentre debidamente sustentada razones técnicas o jurídicas.

Todo ajuste propuesto por el Concejo Municipal al proyecto de Acuerdo deberá sustentarse en motivos fundados y contar con la aceptación del alcalde.

Artículo 11. Facultades excepcionales para vivienda rural y hábitat y vivienda diferencial.

Los alcaldes municipales de las entidades territoriales sobre los que recae la Declaratoria del Estado de Emergencia podrán expedir actos administrativos particulares que autoricen el mejoramiento, adecuación, construcción y/o ampliación de viviendas rurales, acordes a la forma de vida de los campesinos de la región, sin que se requiera licencia urbanística ni acto de reconocimiento de edificaciones, cuando quiera que los beneficiarios correspondan a población vulnerable afectada por la crisis. También se permitirá el uso de técnicas constructivas o de materiales no previstos en la Ley 400 de 1997 y su reglamentación, siempre que garanticen la seguridad de los habitantes y la estabilidad de las edificaciones, con el objeto de construir o reconstruir viviendas rurales y hábitats y viviendas diferenciales, siempre que se destinen a población damnificada por la crisis que dio lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Lo anterior no exonera a la autoridad municipal de la responsabilidad por el seguimiento y control que garantice la estabilidad de la obra y seguridad de los habitantes. Una vez ejecutada la construcción, el titular de la obra solicitará al alcalde municipal, o este de oficio, la verificación de cumplimiento de las normas urbanísticas y técnicas que garanticen la integridad física de la vivienda.

Artículo 12. Vigencia y Transitoriedad.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Las medidas excepcionales para la estructuración, priorización, financiación asignación, e implementación de los programas y proyectos podrán ejercerse durante el término de la declaratoria del Estado de Emergencia y se extenderán hasta por un (1) año adicional, sin que ello implique prórroga automática del Estado de Emergencia, con el fin de garantizar la reconstrucción y estabilización sociohabitacional de la población afectada.

Las facultades previstas en el artículo 6º podrán ejercerse durante el término de la vigencia de la declaratoria de emergencia y hasta por tres años adicionales.

Las facultades previstas en el artículo 10 podrán ser ejercidas durante el término de la declaratoria del estado de emergencia y se extenderán hasta por un (1) año adicional. No obstante, podrán ser ejercidas hasta por dos (2) años adicionales a la duración del estado de emergencia, en caso de que resulte necesario para desarrollar los proyectos de reasentamiento que trata el artículo 6º del presente decreto.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1 del Decreto Legislativo 215 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que el ámbito de aplicación territorial de ese decreto únicamente comprende a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026; o los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

SEGUNDO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 2 del Decreto Legislativo 215 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que: (i) la facultad para expedir actos administrativos allí prevista se extenderá durante el término de la declaratoria del estado de emergencia y hasta por un (1) año adicional; (ii) la facultad reglamentaria conferida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) no reemplaza la potestad reglamentaria general del presidente de la República, sino que se circunscribe a los procedimientos de otorgamiento, los requisitos, los documentos necesarios, los montos y las modalidades de intervención de los subsidios excepcionales, dentro de los parámetros fijados en los artículos 8 y 12 del mismo decreto, y limitada a la población afectada por el frente frío que originó la emergencia; y (iii) los montos, las modalidades y las condiciones de intervención que se definan mediante dichos actos administrativos deberán enmarcarse dentro de los parámetros generales del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (Ley 3 de 1991) y de sus normas de desarrollo.

TERCERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3 del Decreto Legislativo 215 de 2026, salvo la expresión “para apoyar la formulación y ejecución de proyectos productivos”, contenida en el párrafo del mismo artículo, que se declara **EXEQUIBLE, EN EL ENTENDIDO** de que se pueda incorporar este tipo de medidas cuando se trate de vivienda rural y con respecto a proyectos dirigidos a recuperar o fortalecer los medios de vida de los hogares damnificados.

CUARTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4 del Decreto Legislativo 215 de 2026.

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5 del Decreto Legislativo 215 de 2026, salvo (i) la expresión “y todas aquellas que resulten necesarias para garantizar condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad a la población damnificada”, contenida en el numeral 1 y (ii) el numeral 2, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

SEXTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6 del Decreto Legislativo 215 de 2026, (i) **EN EL ENTENDIDO** de que los proyectos de reasentamiento colectivo se enmarcan en la categoría de medidas de reconstrucción estrecha y directamente relacionada con la rehabilitación, y (ii) la expresión “podrán”, contenida en el inciso segundo, **EN EL ENTENDIDO** de que los reasentamientos colectivos deben cumplir con los contenidos mínimos de la vivienda adecuada.

SÉPTIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7 del Decreto Legislativo 215 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que (i) las operaciones presupuestales territoriales deben respetar las competencias de las asambleas y concejos y el régimen orgánico presupuestal correspondiente, y (ii) toda utilización de financiación extraordinaria deberá cumplir las condiciones fijadas en el resolutivo segundo de la Sentencia C-191 de 2026. En todo caso, la expresión “nacionales y” se declara **INEXEQUIBLE** con efectos retroactivos a partir de la expedición del Decreto Legislativo 215 de 2026.

OCTAVO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 8 del Decreto Legislativo 215 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que el acceso a los programas y proyectos que se deriven del decreto no dependerá exclusivamente de la inclusión de los hogares damnificados en el censo municipal o en el Registro Único de Damnificados de la UNGRD, sino de la afectación real que hayan sufrido sus viviendas con ocasión del Frente Frío 2026, la cual podrá acreditarse por otros medios idóneos. En todo caso, el hogar se debe encontrar ubicado en un municipio comprendido en el ámbito territorial de la emergencia.

NOVENO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 215 de 2026.

DÉCIMO. Declarar (i) la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 11 del Decreto Legislativo 215 de 2026, referida a la habilitación a los alcaldes municipales para autorizar el mejoramiento, adecuación, construcción y ampliación de viviendas rurales para población vulnerable afectada por la crisis, **EN EL ENTENDIDO** de que dichas autorizaciones deben estar precedidas de una verificación técnica mínima sobre la seguridad de la intervención, realizada bajo responsabilidad del municipio y con acompañamiento de profesionales competentes. Así mismo, declarar (ii) la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones “sin que se requiera licencia urbanística” y “ni acto de reconocimiento de edificaciones” y (iii) **INEXEQUIBLE** la autorización para emplear técnicas constructivas o materiales no previstos en la Ley 400 de 1997.

UNDÉCIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Decreto Legislativo 215 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que, durante el término extendido de aplicación de

las medidas, solo podrá continuarse con actuaciones vinculadas a proyectos ya iniciados.

3. Síntesis de los fundamentos

El Decreto Legislativo 215 de 2026 desarrolla el Decreto Legislativo 150 de 2026, mediante el cual el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en parte del territorio nacional y tiene por objeto adoptar medidas legislativas excepcionales y transitorias en materia de vivienda, hábitat y ordenamiento territorial, con el propósito de conjurar la crisis habitacional derivada del frente frío.

Para adelantar el control de constitucionalidad, en primer lugar, la Sala Plena identificó como cuestión previa que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 215 de 2026 no se encuentran comprendidas entre los hechos y consideraciones que la Corte declaró inexecutable en la Sentencia C-191 de 2026 y que el decreto no incluye medidas estructurales o de reconstrucción no vinculadas a la fase de rehabilitación.

En segundo lugar, la Corte encontró acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales, estos son: el decreto fue suscrito por el presidente de la República y la totalidad de los ministros, contiene motivación expresa y suficiente, fue expedido dentro del término de vigencia de la emergencia y fue remitido oportunamente a esta Corporación.

En tercer lugar, la Corte condicionó el ámbito territorial de las medidas a los 181 municipios reportados por la UNGRD y a aquellos que acrediten una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

En cuarto lugar, la Sala Plena adelantó el examen material del Decreto Legislativo de cada uno de los artículos y determinó:

1. La exequibilidad condicionada del artículo 1 en el entendido de que el ámbito de aplicación territorial de ese decreto únicamente comprende a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026; o los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción. Ello con fundamento en lo establecido en la Sentencia C-191 de 2026 que revisó el decreto matriz del que se desprende el decreto de desarrollo que se estudió.

2. La exequibilidad condicionada del artículo 2 en el entendido de que (i) la facultad para expedir actos administrativos allí prevista se extenderá durante el término de la declaratoria del estado de emergencia y hasta por un (1) año adicional, en virtud del carácter transitorio y excepcional de las medidas adoptadas en el marco de estados de excepción.

A su vez, se condicionó la exequibilidad del artículo 2 en el entendido de que (ii) la facultad reglamentaria conferida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) no reemplaza la potestad reglamentaria general del presidente de la República, sino que se circunscribe a los procedimientos de otorgamiento, los requisitos, los documentos necesarios, los montos y las modalidades de intervención de los subsidios excepcionales, dentro de los parámetros fijados en los artículos 8 y 12 del mismo decreto, y limitada a la población afectada por el frente frío que originó la emergencia; y (iii) los montos, las modalidades y las condiciones de intervención que se definan mediante dichos actos administrativos deberán enmarcarse dentro de los parámetros generales del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (Ley 3 de 1991) y de sus normas de desarrollo.

Lo anterior, en razón a los presupuestos que ha determinado la jurisprudencia constitucional para habilitar la delegación de la facultad reglamentaria a entidades especializadas.

3. La exequibilidad del artículo 3, al cumplir todos los juicios definidos por la jurisprudencia constitucional para valorar la validez de los decretos de desarrollo de los estados de excepción; salvo la expresión "para apoyar la formulación y ejecución de proyectos productivos", contenida en el parágrafo del mismo artículo, que se declara exequible, en el entendido de que puedan incorporar este tipo de medidas cuando se trate de vivienda rural y con respecto a proyectos dirigidos a recuperar o fortalecer los medios de vida de los hogares damnificados. Ello, por considerar que en la vivienda rural el desarrollo de proyectos productivos va íntimamente relacionado con la garantía del derecho a la vivienda adecuada desarrollado por la jurisprudencia constitucional.
4. La exequibilidad del artículo 4, con fundamento en que esta disposición cumple la totalidad de los juicios definidos por la jurisprudencia constitucional para verificar la validez de los decretos de desarrollo de los estados de excepción.

5. La exequibilidad del artículo 5, dado que cumple la totalidad de los juicios definidos por la jurisprudencia constitucional para revisar la validez de los decretos de desarrollo de los estados de excepción, salvo en lo concerniente a la expresión "y todas aquellas que resulten necesarias para garantizar condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad a la población damnificada", contenida en el numeral 1, que se declara inexecutable por vulneración del juicio de necesidad. La Corte encontró que el aparte contiene una indeterminación insuperable. Al respecto, la Sala Plena consideró que a diferencia de las cinco modalidades taxativas que la preceden, esta expresión no fija ningún criterio material, temporal o presupuestal que delimite su alcance, y habilita al Ministerio de Vivienda y a Fonvivienda para adoptar, sin más límite que su propio criterio, cualquier medida, incluso por fuera del catálogo que el propio decreto definió. Esta indeterminación le impide a la Corte adelantar el juicio de necesidad jurídica respecto de la expresión.

Así mismo, se declaró inexecutable el numeral 2 del artículo 5 por incumplimiento del juicio de no contradicción específica, al vulnerar los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

6. La exequibilidad condicionada del artículo 6 en el entendido de que los proyectos de reasentamiento colectivo se enmarcan en la categoría de medidas de reconstrucción estrecha y directamente relacionada con la rehabilitación, al tener como único propósito atender a la población afectada por las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia y prevenir los daños. En ese sentido, se encuentra dentro del tipo de medidas admisibles en el marco del estado de excepción, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-191 de 2026.

A su turno, la expresión "podrán", contenida en el inciso segundo del artículo 6, se declaró executable en el entendido de que los reasentamientos colectivos deben cumplir con los contenidos mínimos de la vivienda adecuada.

7. La exequibilidad del artículo 7 en el entendido de que las operaciones presupuestales territoriales deben respetar las competencias de las asambleas y concejos y el régimen orgánico presupuestal correspondiente. Lo anterior, teniendo en cuenta las funciones que los

artículos 300 numeral 5 y 313 numeral 5, de la Constitución les asignan a estas entidades en materia presupuestal.

Así mismo, se condicionó la exequibilidad del artículo 7 a que toda utilización de financiación extraordinaria deberá cumplir las condiciones fijadas en el resolutivo segundo de la Sentencia C-191 de 2026, mediante la cual se surtió el control de constitucionalidad del decreto matriz de la emergencia y a la cual se sujetan los decretos de desarrollo expedidos en el marco de la emergencia.

Finalmente, se declaró inexecutable la expresión “nacionales y” del artículo 7 con efectos retroactivos a partir de la expedición del Decreto Legislativo 215 de 2026 en razón a que en la Sentencia C-397 de 2020 se establecieron tres condiciones para que el Gobierno nacional pueda adicionar y modificar la ley de presupuesto: (i) que sea durante el término de vigencia de la declaratoria del estado de excepción; (ii) que se haga por medio de una norma con fuerza y rango de ley, esto es, un decreto legislativo; y (iii) que se rinda el informe respectivo al Congreso de la República.

La Corte encontró que la expresión “nacionales y” del artículo 7 no satisface la segunda condición: en lugar de que el Decreto Legislativo 215 de 2026 efectúe directamente las adiciones o traslados presupuestales requeridos, la norma habilita indefinidamente —y sin sujeción a un procedimiento o a un monto determinado— a las “autoridades nacionales”, en plural, para realizar las modificaciones presupuestales que estimen necesarias. De esa manera, se concluye que la expresión vulnera el juicio de no contradicción específica. A su vez, y siguiendo el precedente fijado en la Sentencia C-397 de 2020 la Sala Plena declaró la inexecutable de esta expresión con efectos retroactivos a la fecha de expedición del decreto y hasta la fecha de esta sentencia, con el fin de evitar que se consoliden situaciones jurídicas derivadas de modificaciones presupuestales adoptadas, en ese lapso, mediante actos administrativos de autoridades nacionales distintas del Gobierno nacional como legislador extraordinario.

8. La Sala Plena declaró la exequibilidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 215 de 2026, en el entendido de que el acceso a los programas y proyectos que se deriven del mismo no dependerá exclusivamente de la inclusión de los hogares damnificados en el censo municipal o en el Registro Único de Damnificados de la UNGRD, sino de la afectación real que hayan sufrido sus viviendas con ocasión del Frente Frío 2026, la cual podrá acreditarse por otros medios idóneos.

En esa orientación, la Corte determinó que si bien el Registro Único de Damnificados de la UNGRD y el censo municipal constituyen los instrumentos ordinarios y más confiables para identificar a la población damnificada, exigir la inclusión en uno de estos registros como condición exclusiva y excluyente para acceder a los programas y proyectos del Decreto Legislativo 215 de 2026 desconocería los artículos 13 y 228 de la Constitución, en la medida en que antepondría un requisito formal de registro a la realidad material de la afectación sufrida por el hogar.

De igual forma, se estableció que, en todo caso, los hogares beneficiarios del programa se deben encontrar ubicados en un municipio comprendido en el ámbito territorial de la emergencia, ello con el fin de acatar lo decidido en la Sentencia C-191 de 2026.

9. La Sala Plena declaró la exequibilidad de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 215 de 2026, al cumplir todos los juicios previstos en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y en la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional en el marco del control automático al que están sometidos los decretos de desarrollo de los estados de excepción.
10. La Sala Plena declaró la exequibilidad condicionada del artículo 11 del Decreto Legislativo 215 de 2026, referida a la habilitación a los alcaldes municipales para autorizar el mejoramiento, adecuación, construcción y ampliación de viviendas rurales para población vulnerable afectada por la crisis, en el entendido de que dichas autorizaciones deben estar precedidas de una verificación técnica mínima sobre la seguridad de la intervención, realizada bajo responsabilidad del municipio y con acompañamiento de profesionales competentes. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho a la vivienda adecuada.

No obstante lo anterior, la Sala Plena declaró la inexequibilidad de las expresiones “sin que se requiera licencia urbanística” y “ni acto de reconocimiento de edificaciones” contenidas en el artículo 11, así como la autorización para emplear técnicas constructivas o materiales no previstos en la Ley 400 de 1997, toda vez que vulneran el juicio de no contradicción específica. Sobre este aspecto, la Corte indicó que el licenciamiento urbanístico no es un requisito meramente formal sino el mecanismo por excelencia de verificación previa del cumplimiento de normas de uso del suelo, seguridad sismorresistente, disponibilidad de servicios públicos y habitabilidad. En esa misma orientación señaló que la supresión del acto de reconocimiento de edificaciones también

resulta contraria a la Constitución en la medida que no es un mero trámite, sino el mecanismo de evaluación de seguridad estructural de las edificaciones construidas sin licencia previa. Particularmente porque en dicha actuación administrativa se establece la necesidad de adecuación o reforzamiento sismorresistente, y se verifican las condiciones mínimas de habitabilidad.

11. Finalmente, la Sala Plena declaró la exequibilidad del artículo 12 en el entendido de que, durante el término extendido de aplicación de las medidas, solo podrá continuarse con actuaciones vinculadas a proyectos ya iniciados, lo anterior, con el fin de garantizar el carácter transitorio y excepcional de las actuaciones adoptadas en el marco de estados de excepción.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia